

LÍMITES Y REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE TODOS LOS FIELES

Daniel Cenalmor

SUMARIO: 1. Introducción.– 2. Delimitación de los derechos de los fieles.– 3. Límites absolutos: a. La razón de bien. b. Pérdida radical de la razón de bien. c. La condición de debido en justicia.– 4. Límites relativos y regulación del ejercicio de los derechos: a. Moderación subjetiva de los derechos. b. Moderación objetiva de los derechos.– 5. La obligación de observar la comunión con la Iglesia.– 6. Aplicación positiva de estos principios.

1. INTRODUCCIÓN

Los cánones sobre las obligaciones y derechos de todos los fieles constituyen una de las novedades más importantes del Derecho canónico vigente. En efecto, el tratamiento sistemático y destacado del que son objeto, tanto en el CIC –que les dedica el primer título de su libro «De populo Dei»– como en el CCEO –donde se recoge esta materia, en términos prácticamente idénticos, incluso en buena parte de su título inicial–, contrasta con el del anterior cuerpo legal de la Iglesia latina, cuyas referencias al tema eran bastante escasas, dispersas e indirectas. Apenas había en su c. 87 –paralelo al c. 96 actual– una alusión genérica a las obligaciones y derechos del cristiano derivados del bautismo, en su c. 682 –precedente del nuevo c. 213– la formalización del derecho, atribuido a los laicos, a recibir del clero el auxilio de los bienes espirituales, y unas pocas prescripciones más

relacionadas en mayor o menor grado con otras obligaciones y derechos del bautizado¹; de todo lo cual, a diferencia de lo que ocurre ahora, difícilmente podía deducirse una doctrina global sobre el estatuto jurídico fundamental del fiel.

Este hecho no es extraño si se tiene en cuenta que la secular consideración de la Iglesia como *societas inaequalis* –concepción en la que, como ha señalado Fornés, sin duda «hay elementos permanentes o inmutables, si se entienden rectamente»²– propició que en su Derecho, hasta el Concilio Vaticano II, se tendiera a subrayar más las diferencias existentes entre los fieles que su condición jurídico-constitucional común³. Pero el último Concilio ecuménico significó un cambio de rumbo en este sentido; pues, aparte de enunciar expresamente en no pocos de sus documentos diversas obligaciones y derechos de los fieles, puso de relieve en su magisterio, y con singular claridad en LG, 9 y 32, el principio de igualdad radical de todos los bautizados; principio cuya principal manifestación canónica es precisamente esa condición jurídico-constitucional común, concretada en una serie de obligaciones y derechos.

Desde su formalización en el nuevo Código (cc. 209-223), la doctrina sobre las obligaciones y derechos de todos los fieles –a la que han contribuido numerosos estudios científicos⁴– parece haber

¹. Cfr. CIC 17, cc. 1323 (obediencia al magisterio de los Pastores); 1372 § 1 (derecho a la educación cristiana, formulado desde el punto de vista del correlativo deber); 214, 542, 1º, 1087 y 2352 (relacionados con el derecho a la libertad en la elección de estado); 2355 (que preveía la sanción a los atentados a la buena fama); 1646 (derecho a ser actor en juicio, relacionado con el derecho a la legítima defensa de los propios derechos); y 1496 (sobre la obligación de subvenir a las necesidades de la Iglesia).

². J. FORNÉS, *El principio de igualdad en el ordenamiento canónico*, en «Fidelium Iura», 2 (1992), p. 126.

³. Cfr. *ibid.*, p. 124.

⁴. Cfr., entre otros, J. BEYER, *De iuribus humanis fundamentalibus in statuto iuridico christifidelium assumendis*, en «Periodica», 58 (1969), pp. 29-58; A. DEL PORTILLO, *Fieles y laicos en la Iglesia. Bases de sus respectivos estatutos jurídicos*, Pamplona 1991 (su primera edición data de 1969); P. J.

sido progresivamente asumida en la praxis canónica. Aunque no por ello hayan desaparecido por completo las reticencias que en ocasiones despertó, y en particular, el temor de llegar a entender los derechos de los fieles en un sentido individualista, reivindicativo ante el poder de la Jerarquía, y absolutamente extraño por tanto al espíritu comunitario del Pueblo de Dios⁵. En relación a este temor hemos de apuntar, sin embargo, que el reconocimiento y tutela de los derechos de los fieles no tiene por qué entrar en confrontación con el poder de la Jerarquía eclesial, ni con el bien común de la Iglesia. Al contrario, el ejercicio efectivo de esos derechos –auténticos bienes eclesiales cuya promoción y garantía forma parte de la misión de los Pastores–, siempre que se encuadre correctamente dentro de ciertos límites, ha de esperarse que contribuya tanto al bien individual de cada uno como al bien común de la Iglesia; bienes que, en la teoría y en la práctica, son inseparables.

VILADRICH, *Teoría de los derechos fundamentales del fiel. Presupuestos críticos*, Pamplona 1969; J. HERVADA - P. LOMBARDÍA, *El Derecho del Pueblo de Dios*, I, Pamplona 1970, pp. 267-312; J. M. GONZÁLEZ DEL VALLE, *Derechos fundamentales y derechos públicos subjetivos en la Iglesia*, Pamplona 1971; J. FORNÉS, *La noción de "status" en Derecho canónico*, Pamplona 1975; P. HINDER, *Grundrechte in der Kirche. Eine Untersuchung zur Begründung der Grundrechte in der Kirche*, Freiburg S., 1977; VV.AA., *Les droits fondamentaux du chrétien dans l'Église et dans la société. Actes du IV Congrès International de Droit Canonique. Fribourg (Suisse) 6-11.X.1980*, Milano 1981; G.-F. GHIRLANDA, *De christifidelibus*, Roma 1983, pp. 19-52; G. LO CASTRO, *Sui diritti del fedele nell'ordinamento canonico*, en VV.AA., *A venti anni dal Concilio. Prospettive teologiche e giuridiche. Atti del Convegno di studi "Il Concilio Vaticano II venti anni dopo"*. Catania, 21-22 Aprile 5-6 Maggio 1983, Palermo 1984, pp. 159-204; J. HERVADA, *Elementos de Derecho Constitucional Canónico*, Pamplona 1987, pp. 95-151; H. J. F. REINHARDT, *Kommentar zu den cc. 209-223*, en VV.AA., *Münsterischer Kommentar zum Codex Iuris Canonici*, Essen 1987; G. FELICIANI, *Il popolo di Dio*, Bologna 1991, pp. 19-51.

⁵. Cfr. P. LOMBARDÍA, *Carisma e Iglesia institucional*, en VV.AA., *Lex Ecclesiae Fundamental*, «*Studia et Documenta Iuris Canonici*». VI. «*Annali di Dottrina e Giurisprudenza canonica*», Roma 1974, pp. 110-111.

En efecto, además de que el bien común y el bien individual no han de presentarse por principio como contrapuestos en ninguna comunidad humana, sino más bien al contrario –pues, como señaló Juan Pablo II, «todo lo que se realiza en favor de la persona es también un servicio prestado a la sociedad, y todo lo que se realiza en favor de la sociedad acaba siendo en beneficio de la persona»⁶–, en la lógica de comunión no cabe pensar en un bien eclesial que redunde verdaderamente en beneficio del fiel y no en el de la comunidad eclesial, o al revés. Por lo que deberá confiarse que contribuya al bien común del Pueblo de Dios, por ejemplo, lograr que todos los fieles puedan recibir de sus Pastores «la ayuda de los bienes espirituales de la Iglesia, principalmente la palabra de Dios y los sacramentos» (c. 213); ya que de este modo se fomenta, entre otras cosas, su santidad, y en consecuencia, la santidad de la Iglesia. Del mismo modo que se propicia ésta, y se manifiesta la catolicidad eclesial, cuando se respeta el derecho al propio rito y el derecho a la propia espiritualidad (c. 214), o el deber y el derecho al apostolado de los fieles (c. 211). En realidad, el ejercicio de cualquier derecho del fiel, mientras se lleve a cabo genuinamente, conforme a su naturaleza y –volvemos a decirlo– dentro de ciertos límites, repercute positivamente en mayor o menor medida en el bien común eclesial.

Pero, ¿cuáles son esos límites? Esta cuestión nos mete de lleno en el tema central del que pretendemos ocuparnos.

2. DELIMITACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS FIELES

Sin ánimo de entrar en la polémica que ha suscitado la precisa determinación jurídica de los derechos contenidos en el título codicial *De omnium christifidelium obligationibus et iuribus* –procedente en su mayor parte del proyecto de la *Lex Ecclesiae*

⁶. Exh. Ap. *Christifideles laici*, 40.

*Fundamentalis*⁷–, partiremos para nuestra argumentación de una concepción realista de esos derechos. Por derechos de todos los fieles, o derechos fundamentales de los fieles –según la terminología del proyecto de la LEF y de algunos autores–, pueden entenderse aquellos *bienes propios del ámbito eclesial debidos en justicia al fiel en virtud de su condición ontológico-sacramental*, cuya formalización comporta que sean *reconocidos y tutelados en cuanto tales*.

En la definición apuntada hemos tratado de sintetizar el aspecto objetivo y primario de todo derecho –como realidad justa⁸–, con su objeto específico –diversos bienes propios del ámbito eclesial–, su fundamento común –la dignidad y libertad de los hijos de Dios que posee el fiel por su regeneración en Cristo (c. 208) y su consiguiente incorporación a la Iglesia (c. 204 § 1)– y las consecuencias jurídicas que lleva consigo la formalización del derecho –el reconocimiento y tutela debidos por el ordenamiento–; de todo lo cual surge la facultad de exigir con que suelen ser caracterizados los derechos subjetivos. Esta última facultad, considerando lo dicho, resultaría en cambio menos apta para definirlos radicalmente. Pues aunque es verdad que su presencia sirve en la práctica para discernir cuándo un sujeto cuenta efectivamente con un derecho, la índole de bien debido es anterior a la facultad de exigir, que se fundamenta en ella. Si lo que se reclama deja de tener esa índole, ya no será un derecho y por tanto, ya no será exigible ni tutelable. Observación que nos pone inmediateamente en conexión con el problema de la delimitación de los derechos.

7. Cfr. D. CENALMOR, *Comentario al c. 209*, en VV.AA., *Comentario Exegético al CIC* (en prensa), pp. 64-65.

8. Cfr. TOMÁS DE AQUINO, *S. Th.*, II-II, q. 57, a. 1; G. GRANERIS, *Contributi tomistici alla Filosofia del Diritto*, Torino 1949; J. HERVADA, *Introducción crítica al Derecho Natural*, Pamplona 1986; J.I. ARRIETA, *I diritti dei soggetti nell'ordinamento canonico*, en «Fidelium Iura», 1 (1991), pp. 21-23.

Los derechos de los fieles, como cualquier otro derecho, tienen dos clases de límites en atención a su poder irritante: aquellos absolutos, más allá de los cuales dejan de existir como verdaderos derechos, y los que simplemente intervienen en la regulación de su ejercicio, que en relación a los primeros podríamos denominar relativos. Unos y otros son referibles a la anterior definición de derecho, como bien debido en justicia. Pero nos serviremos de esa definición para explicar principalmente los primeros, ya que pueden deducirse más o menos fácilmente a partir de ella. Mientras que para estudiar los segundos –cuya incidencia en los componentes esenciales del derecho es más compleja– recurriremos al c. 223 del nuevo Código, donde de modo sintético se recogen expresamente los diversos factores que regulan el ejercicio de los derechos de los fieles.

Aparte de la clasificación mencionada, también se podrían ordenar los límites de los derechos según el elemento de la relación jurídica al que afecten; es decir, según se refieran de manera inmediata al sujeto, al objeto o al modo de atribución del derecho. Esta clasificación puede ser útil al legislador y al canonista que pretenda analizar los límites de cada derecho concreto. Piénsese así, por ejemplo, en el c. 843 § 1, donde se supedita el derecho a recibir los sacramentos a que los fieles estén bien dispuestos y no les esté prohibido por el Derecho recibirlos (condiciones del sujeto), y a que los pidan de modo oportuno (modo de atribución); o en el c. 214, donde se restringe el derecho a la propia espiritualidad a que ésta sea conforme con la doctrina de la Iglesia (condición del objeto). Sin embargo, para nuestro estudio, dirigido a abordar los límites de los derechos de los fieles en general, esta clasificación nos parece menos manejable, por lo que nos serviremos de ella sólo indirectamente.

3. LÍMITES ABSOLUTOS

Tanto en el ámbito de la Iglesia como en el de las sociedades temporales, cualquier verdadero derecho exige que su objeto tenga

siempre carácter de bien debido en justicia. De modo que si faltase la razón de bien, o la condición de debido en justicia, no podría hablarse realmente de derecho.

La exigencia del carácter de bien puede ilustrarse fácilmente con un ejemplo. Si una persona acude a una tienda de armas con el dinero suficiente para comprar una pistola y con el permiso correspondiente que algunas legislaciones prescriben, pero con la intención manifiesta de cometer con esa pistola un homicidio, no tendrá en absoluto derecho a recibirla. Su adquisición comportaría un mal, y el mal no tiene derechos.

Es ésta también la razón –la ausencia del carácter de bien– por la que es absolutamente reprobable hablar de un hipotético derecho al aborto o a la eutanasia en determinados casos. Si –como enseña Juan Pablo II– «las leyes que autorizan y favorecen el aborto y la eutanasia se oponen radicalmente no sólo al bien del individuo, sino también al bien común y, por consiguiente, están privadas totalmente de auténtica validez jurídica»⁹, llegar a hablar de un derecho a éstos es incluso más subversivo e inquietante, pues supone un paso más a la negación del derecho a la vida, que –en palabras del mismo Papa– «precisamente porque lleva a eliminar la persona en cuyo servicio tiene la sociedad su razón de existir, es lo que se contrapone más directa e irremediablemente a la posibilidad de realizar el bien común»¹⁰.

En cuanto a la condición de debido en justicia, guarda conexión con el fundamento y título de lo justo; es decir –parafraseando a Hervada–, con aquello en cuya virtud la persona puede ser sujeto del derecho (fundamento), y con lo que le atribuye la cosa, el bien (título). Sin fundamento, y de modo aún más próximo, sin título, no hay derecho, porque falta la atribución por la que ese bien puede ser debido en justicia al sujeto¹¹.

⁹. Enc. *Evangelium vitae*, 72 c.

¹⁰. Cfr. *ibid.*

¹¹. Cfr. J. HERVADA, *Introducción crítica...*, cit., pp. 48-50

¿Cómo aplicar estos presupuestos a los derechos de todos los fieles? Podemos afirmar de entrada que no serían auténticos derechos del fiel cuando: o su objeto careciera de la razón de bien propio del ámbito eclesial, o no le fuera debido en justicia en virtud de su condición de fiel. De una y otra posibilidad trataremos sucesivamente, aunque no siempre sean perfectamente separables.

a. *La razón de bien*

Si se estudian atentamente las diversas prescripciones del título *De omnium christifidelium obligationibus et iuribus*, se observará que tutelan siempre bienes propios del ámbito de la comunidad eclesial. Esto es bastante claro en el caso del derecho al apostolado (c. 211), del derecho de petición y opinión en la Iglesia (c. 212 §§ 2 y 3), del derecho a recibir de los Pastores sagrados el auxilio de los bienes espirituales (c. 213), de los derechos al propio rito y a la propia espiritualidad (c. 214), a promover empresas apostólicas (c. 216), a la educación cristiana (c. 217), a la libertad de investigación y opinión en las ciencias sagradas (c. 218), y de los derechos relativos a la tutela jurídica en la Iglesia (c. 221). Pero también los cc. 215 (derecho de asociación y de reunión), 219 (derecho a la libertad en la elección de estado) y 220 (sobre la buena fama e intimidad), aun basándose en derechos naturales de todo hombre, puede considerarse que se refieren a bienes con un contenido eclesial específico.

En efecto, es verdad que el derecho de asociación y el derecho de reunión son derechos humanos de libertad reconocidos hoy por buena parte de los Estados. Sin embargo, al incluirlos en el elenco de obligaciones y derechos de los fieles, el Legislador los ha sancionado no en su forma genérica, sino con referencia expresa y específica a los fines de carácter eclesial, aspecto desde el cual son verdaderos

derechos del bautizado¹². Lo mismo puede decirse del derecho a la libertad en la elección de estado, pues para el fiel la elección de estado tiene por objeto una condición de vida de naturaleza eclesial, relacionada con su modo concreto de vivir la vocación cristiana¹³, y consiguientemente la propia espiritualidad. Finalmente, en cuanto al respeto a la buena fama e intimidad, tuteladas para todos los hombres por el Derecho natural, no es menos cierto que dentro de la comunidad eclesial asumen reflejos y connotaciones específicas que deben ser protegidos por el ordenamiento canónico¹⁴. Aunque en este caso, la distinción con los correspondientes derechos humanos es mucho menos clara; porque la redacción misma del c. 220 sin duda los incluye, e incluso puede pensarse que el derecho del fiel sería una simple aplicación a la Iglesia del derecho natural¹⁵.

Pues bien, por lo que respecta a su naturaleza de bien, cualquiera de estos derechos, y en general cualquier derecho del fiel, perdería su razón de tal en dos tipos principales de supuestos: En primer lugar, cuando su objeto, sin dejar de tener el carácter de bien debido en justicia, no fuera referible a la condición de fiel y no entrara así en el ámbito propio de la comunidad eclesial; en cuyo caso seguiría siendo un derecho que la Iglesia debería ciertamente respetar, pero no un derecho específico del fiel cuya regulación competiera al ordenamiento canónico; como ocurre, por ejemplo, con el derecho a integrarse en una asociación civil con fines moralmente lícitos. Y en segundo término, siempre que el objeto del hipotético derecho, aun perteneciendo al ámbito propio de la comunidad eclesial, careciera por algún motivo o vicio de la razón de bien en dicho ámbito. Este es

12. Cfr. G. FELICIANI, *Il popolo...*, cit., p. 32.

13. Cfr. *Ibid.*, p. 44; J. HERVADA, *Elementos de...*, cit., pp. 133-137.

14. Cfr. G. FELICIANI, *Il popolo...*, cit., pp. 45-46.

15. Cfr. J. HERVADA, *Comentario al c. 220*, en VV.AA., *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe y anotada*, Pamplona 1992, p. 178.

el supuesto más problemático, y en el que nos interesa por ello detenernos¹⁶.

b. *Pérdida radical de la razón de bien*

Al hablar de los límites de los derechos fundamentales de los fieles, Hervada distingue dos tipos: intrínsecos y extrínsecos¹⁷; y explica los primeros así: «El fundamento y el sentido de los derechos fundamentales marcan la extensión intrínseca de los mismos y delimitan su ejercicio. Estos derechos existen y son ejercibles en la medida en que responden a su fundamentación y a su sentido; por lo tanto, existen y son ejercibles en cuanto son manifestaciones, queridas por el mismo Cristo, de la libertad cristiana, de la posición del fiel en la Iglesia, de su responsabilidad, de su participación activa en los fines de la Iglesia y del sentido comunitario y solidario del Pueblo de Dios. Fuera de esta fundamentación y de este sentido no hay verdaderos derechos fundamentales»¹⁸.

Cada derecho del fiel tiene unos límites absolutos peculiares, conformadores de su contenido específico, y determinados fundamentalmente por el Derecho divino positivo. Pero, entre todos esos límites, existe uno más radical al que los demás pueden retrotraerse: los vínculos de comunión del fiel con Cristo y con su Iglesia, contemplados sintéticamente en su dimensión jurídica por el c. 205, donde se mencionan bajo la clásica fórmula «de la profesión de fe, de los sacramentos y del régimen eclesiástico». Todo lo que lesione objetivamente esos vínculos, además de no poder considerarse en ningún caso un derecho del fiel –por carecer de la razón de bien–, afectaría radicalmente a la condición

¹⁶. También cabría pensar desde luego en casos mixtos, pero no consideramos necesario aludir aquí a ellos.

¹⁷. Cfr. J. HERVADA, *Elementos de...*, cit., pp. 104-105.

¹⁸. *Ibid.*, p. 104.

misma de *christifidelis*, y por tanto al fundamento y sentido de cada uno de sus derechos.

Teniendo presente esto, es fácil comprender por qué el c. 212 § 3, en el que se recoge el derecho de opinión en la Iglesia, incluye como límite incondicional «la integridad de la fe y de las costumbres»¹⁹. Por qué en el c. 218 se pide, en referencia al derecho de libertad de investigación y opinión en las ciencias sagradas, guardar siempre «la debida sumisión al magisterio de la Iglesia»; y por qué en su comentario a este cánón, Hervada llega a decir: «En la Iglesia, uno de cuyos vínculos de comunión es la fe, el derecho a tener y expresar públicamente opiniones propias se ciñe estrictamente a lo opinable; en lo demás, la opinión propia y separada se transforma –si es pertinaz– en herejía o desobediencia, las cuales no pueden estar amparadas por ningún derecho fundamental»²⁰. Y por qué, en fin, la primera obligación de todos los fieles que figura en el Código es la de «observar siempre la comunión con la Iglesia, incluso en su modo de obrar» (c. 209 § 1); obligación de cuya significación global en relación a los límites de los derechos nos ocuparemos más adelante.

c. *La condición de debido en justicia*

En principio, cabría dar por supuesto que todos los fieles cuentan, precisamente por su condición de tales, con el necesario fundamento y título para que les pueda ser debido en justicia todo aquello contemplado como derecho suyo en los cc. 209-223 del nuevo Código; y efectivamente es así. Sin embargo, a esta afirmación conviene hacer algunas puntualizaciones, fijándonos sobre todo en una, que conecta con la cuestión ya mencionada de la necesidad de la comunión con la Iglesia.

¹⁹. Cfr. ID., *Comentario al c. 212*, en VV.AA., *Código de Derecho Canónico...*, cit., p. 175.

²⁰. Cfr. ID., *Comentario al c. 218*, *ibid.*, p. 178.

El c. 96 del CIC 83 es una de las prescripciones codiciales cuya elaboración se llevó a cabo en el proyecto de la LEF. Con él se abre, como es sabido, el capítulo «De la condición canónica de las personas físicas» (cc. 96-112); y ofrece una primera descripción del estatuto jurídico del fiel, aunque no llegue a utilizar este nombre. «Por el bautismo –señala–, el hombre se incorpora a la Iglesia de Cristo y se constituye persona en ella, con los deberes y derechos que son propios de los cristianos, teniendo en cuenta la condición de cada uno, en cuanto estén en la comunión eclesial y no lo impida una sanción legítimamente impuesta». Respecto al tema que nos ocupa, nos interesa particularmente la limitación de los derechos contenida en las cláusulas finales del canon.

Los derechos de todos los fieles, como cualquier otro derecho, están influidos por la condición de la persona, en virtud de circunstancias muy diversas: edad, estado matrimonial o religioso, condición de laico o de clérigo, domicilio, etc.²¹. Pero, en relación a los derechos fundamentales, estas circunstancias habitualmente sólo los modalizan; y lo más que puedan hacer es actuar como presupuestos y requisitos para su ejercicio, sin que la obligación o el derecho fundamental se pierda por ello, puesto que no hacen que el fiel deje de ser plenamente fiel. En cambio, la exigencia de la comunión, por incidir como ya hemos dicho en la plenitud del carácter de fiel, tiene un alcance más amplio; hasta el punto de ser capaz de suspender, por su falta, los derechos del bautizado en su contenido específicamente eclesial.

Aunque la posibilidad de esa suspensión, en todos los casos, radicaría primariamente en la pérdida del pleno carácter de fiel, a nuestro juicio podría explicarse también por la titularidad propia de la Iglesia, ya sea directamente sobre los bienes contenidos en algunos de estos derechos (piénsese por ejemplo en la palabra de Dios o los sacramentos, confiados a ella en depósito), ya sobre los fines que determinan o configuran su objeto como bien propio del ámbito de la

²¹. Cfr. A. DE FUENMAYOR, *Comentario al c. 96, ibid.*, pp. 110-111.

comunidad eclesial (la *salus animarum* en último término), ya sobre el bien común del Pueblo de Dios. Por otro lado, esa titularidad es la que permitiría asimismo a su autoridad, en pro de la comunión, del bien común de la Iglesia en general y de la *salus animarum*, tanto suspender o restringir algunos derechos por medio de penas, como limitarlos y regular su ejercicio para la generalidad de los fieles, cuestión esta última conectada con los límites relativos de los derechos, de la que pasamos a tratar inmediatamente.

4. LÍMITES RELATIVOS Y REGULACIÓN DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS

De modo similar a lo que ocurre con los artículos de declaraciones de derechos, cuya parte final señala los límites de los derechos enunciados, el c. 223 del CIC 83, último de su título *De omnium christifidelium obligationibus et iuribus*, contempla la moderación del ejercicio de todos los derechos contenidos en él; moderación que en realidad no sólo supone limitación, sino también promoción, y que como se desprende del tenor del canon vale igualmente para los demás derechos de los fieles²².

El § 1 del c. 223 trata de lo que cabría llamar moderación intrínseca o subjetiva de los derechos, hecha por el mismo fiel; mientras que el § 2 se ocupa de la que podríamos denominar extrínseca u objetiva, ejercida por la autoridad eclesiástica. Una y otra se refieren –como explícitamente consta en la norma– al «ejercicio de los derechos», y no a los derechos mismos. De ahí que este canon sea particularmente útil para estudiar en su marco los límites relativos de los derechos, es decir, aquellos que intervienen en

²². Cfr. PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Relatio super priore schemate LEF*, p. 84, en VV.AA., *Legge e Vangelo. Discussione su una legge fondamentale per la Chiesa*, Brescia 1972, p. 582.

su recto ejercicio, sin implicar la desaparición total del derecho; aunque el bien común de la Iglesia, los derechos ajenos y las disposiciones de la Jerarquía –mencionados en esta prescripción– puedan también operar como factores limitantes de los propios derechos²³, en la medida que hagan que lo atribuido al fiel llegue a perder por completo la razón de bien o de deuda de justicia para con él.

Los dos párrafos de este canon provienen del proyecto de la LEF y parecen estar inspirados en el n. 7 de la Decl. *Dignitatis humanae*, que incluso aparecía citado en alguno de sus esquemas²⁴. Dicho texto conciliar habla de tres principios que han de observarse en cualquier sociedad humana «in usu omnium libertatum»: el principio de responsabilidad personal y social –relacionado con el § 1²⁵–, el de competencia de la autoridad o de orden público –que se correspondería con el § 2–, y el de máxima libertad. Aunque el texto del canon no haga ninguna alusión a este último principio, pensamos que también debe tenerse en cuenta para su recta interpretación, siempre que se haga compatible, por supuesto, con la naturaleza peculiar de la Iglesia. En relación a esta advertencia, es posible además que la circunstancia de no haberse dejado constancia en el CIC de ninguna fuente para el canon pueda entenderse como una llamada a evitar una aplicación excesivamente paralela de dichos principios a la Iglesia y a las sociedades civiles.

²³. Cfr. J. HERVADA, *Elementos de...*, cit., pp. 104-105.

²⁴. Cfr. PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Schema Legis Ecclesiae Fundamental*, en VV.AA., *Legge e Vangelo...*, cit., pp. 505-506; T. RINCÓN - E. TEJERO, *Texto bilingüe (del Textus emendatus de la LEF)*, en REDACCION IUS CANONICUM, *El proyecto de la Ley Fundamental de la Iglesia*, Pamplona 1971, p. 31; P.-J. VILADRICH, *La declaración de derechos y deberes de los fieles*, *ibid.*, p. 150; J.M. PROVOST, *Commentary to the c. 223*, en VV.AA., *The Code of Canon Law. A text and commentary*, London 1985, p. 158.

²⁵. Cfr. PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Relatio super priore schemate LEF*, p. 84, en VV.AA., *Legge e Vangelo...* cit., p. 582.

a. *Moderación subjetiva de los derechos*

La Decl. *Dignitatis humanae* explica el principio de responsabilidad personal y social en el uso de todas las libertades señalando que «todos los hombres y grupos sociales, en el ejercicio de sus derechos, están obligados por la ley moral a tener en cuenta los derechos de los demás y sus deberes para con los otros y para con el bien común de todos»²⁶.

El parecido del c. 223 § 1 con este texto es notable; a pesar de existir entre ambos –aparte de las necesarias adaptaciones terminológicas para aplicar dicho principio al ordenamiento canónico– algunas diferencias. Pues no se menciona en el canon que los fieles hayan de regular o moderar el ejercicio de sus derechos en virtud de la ley moral, y por tanto del Derecho divino; lo cual es explicable por razones de sobriedad legislativa. Y además, en contraste con el texto de la Decl. *Dignitatis humanae*, en el c. 223 § 1 se ha querido anteponer el bien común de la Iglesia a los otros factores que ha de considerar el fiel; lo que tampoco es extraño, pues –con independencia de que en el texto conciliar el orden posiblemente no tenga excesiva relevancia– tener en cuenta «el bien común de la Iglesia» guarda relación con la obligación de observar siempre la comunión con ella (c. 209 § 1)²⁷, que es la obligación más primaria del bautizado²⁸.

Lo que acabamos de decir no implica que el «bien común de la Iglesia» se restrinja sólo a aquellos factores que afectan directamente a la *communio*. Bajo esta expresión se contendría todo lo que en general trasciende el bien del individuo e interesa a la comunidad

²⁶. N. 7 b.

²⁷. Cfr. H.J.F. REINHARDT, *Kommentar zum c. 223*, en VV.AA., *Münsterischer Kommentar...*, cit., p. 223/1.

²⁸. Cfr. G. F. GHIRLANDA, *Doveri e diritti dei fedeli nella comunione ecclesiale*, en «La Civiltà Cattolica», 136 (1985), I, p. 24.

eclesial. Y en este sentido, pueden incluirse en ella: el orden público en la Iglesia, la edificación del Pueblo de Dios, la moralidad pública, etc., cuando afecten sólo indirectamente a la comunión.

Como indica el canon, los fieles deberán tener en cuenta al ejercitar sus derechos, además del bien común de la Iglesia, «los derechos ajenos y sus deberes respecto a otros». Aunque esta última expresión –empleada ya por el Concilio– pueda parecer reiterativa, puesto que los derechos ajenos comportan de por sí la existencia del correspondiente deber, en realidad no lo es. Pues los deberes respecto a otros no tienen por qué corresponderse siempre con sus derechos; pueden ser deberes estrictamente morales, y éstos también habrán de tenerse en cuenta a la hora de ejercitar o no un determinado derecho, o de vivirlo de un modo concreto. Así, por ejemplo, algunos fieles podrán verse especialmente impelidos a poner en ejercicio su derecho a recibir una formación más profunda en las disciplinas sagradas, si consideran que, en sus circunstancias, podrán cumplir entonces mejor su deber de hacer apostolado, que habitualmente es sólo un deber moral.

Todos estos factores –el bien común de la Iglesia, los derechos ajenos y los deberes respecto a otros–, según el c. 223 § 1, habrán de tenerse presentes cuando los fieles ejerzan cualquier derecho que les reconozca el ordenamiento canónico, «tanto individualmente como unidos en asociaciones». El término asociación cabe interpretarlo aquí en un sentido amplio, en consonancia con su presumible fuente conciliar, en la que se habla de «grupos sociales»²⁹; por lo que comprendería no sólo las asociaciones de fieles constituidas como tales, sino también cualquier otra agrupación de carácter permanente o transitorio.

b. *Moderación objetiva de los derechos*

²⁹. Cfr. DH, 7 b.

En virtud del principio de competencia de la autoridad o de orden público, corresponde principalmente a los poderes de una sociedad defender a ésta de los abusos que pueden darse so pretexto del ejercicio de los derechos; sin que ello signifique que la autoridad pueda prestar esa protección de un modo arbitrario o favoreciendo injustamente a una parte, sino según normas jurídicas conformes con el orden moral objetivo³⁰.

La aplicación de este principio a la Iglesia explica la competencia de la autoridad eclesiástica para moderar el ejercicio de los derechos propios de los fieles «*intuitu boni communis*» (c. 223 § 2). Competencia difícilmente contestable; pues, junto con lo anterior, cada derecho en la Iglesia debe ejercitarse según la lógica de comunión, y es indudable que corresponde a los Pastores determinar lo que es requerido para el bien común³¹.

En cuanto a qué haya de entenderse en el c. 223 § 2 por «bien común», reiteraremos aquí con otras palabras lo señalado más arriba al hablar de la moderación subjetiva de los derechos: abarcaría aquellos factores que interesan a la comunidad eclesial y conectan inmediata o mediatamente con el principio de comunión; es decir, la pacífica composición de los derechos de los fieles, la ordenada convivencia de éstos en la justicia y caridad, la debida custodia del orden eclesial, etc.³². La Jerarquía, al ejercer su función de moderar objetivamente el ejercicio de los derechos, habrá de tener en cuenta todos estos elementos, respetando al mismo tiempo la naturaleza de cada *ius*.

La necesidad de respetar la naturaleza de cada derecho, a pesar de no mencionarse expresamente en el canon –probablemente por considerarse innecesaria su cita y más propia de una explicación doctrinal–, forma parte del principio de competencia de la autoridad o de orden público y vige también en la Iglesia. Si la autoridad

30. Cfr. DH, 7 c.

31. Cfr. G. FELICIANI, *Il popolo...*, cit., p. 25.

32. Cfr. DH, 7 b.

eclesiástica tiene el poder de regular los derechos de los bautizados, no es menos cierto que esa reglamentación encuentra un límite insalvable en el Derecho divino, y que cualquier actuación de la potestad de régimen para evitar los abusos no podrá ser arbitraria, sino que deberá ajustarse a él y ser conforme con las demás normas canónicas.

Se entiende así, por ejemplo, que el derecho a la intimidad en el fuero de la conciencia –«el núcleo más secreto y el sagrario del hombre, en el que está a solas con Dios»³³–, deba considerarse inviolable, de modo que ninguno pueda obligar a otro a dejarse analizar la intimidad personal sin su permiso previo, explícito, informado y absolutamente libre³⁴. Y que también por su propia naturaleza, ni este derecho ni otros –como el derecho a la libertad en la elección de la propia condición de vida, o a la protección judicial de los derechos–, admitan ser limitados en sus elementos esenciales por pretendidas razones de bien común³⁵.

La Jerarquía, al regular el ejercicio de los derechos de los fieles, habrá de ser por tanto especialmente cuidadosa para no infravalorar la importancia y el significado del estatuto común del bautizado, sin olvidar que el mismo bien común de la Iglesia postula su respeto y promoción dentro de una justa medida. De ahí que cualquier posterior limitación de este tipo de derechos deba tener carácter excepcional y estar justificada por graves y adecuadas razones³⁶.

³³. GS, 16 a.

³⁴. Cfr. V. MARCOZZI, *Il diritto alla propria intimità nel nuovo Codice*, en «La Civiltà Cattolica», 4 (1983), p. 579

³⁵. Cfr. J. HERVADA, *Comentario al c. 223*, en VV.AA., *Código de Derecho Canónico...*, cit., p. 180.

³⁶. Cfr. G. FELICIANI, *I diritti e doveri dei fedeli e dei laici in specie. Le associazioni*, en VV.AA., *Il nuovo Codice di diritto canonico. Aspetti fondamentali della codificazione postconciliare*, Bologna 1983, pp. 260 ss.; ID., *Il popolo...*, cit., p. 26; J. I. ARRIETA, *I diritti dei soggetti...*, cit., pp. 29-30.

Durante los trabajos de redacción de la LEF, algunos canonistas llegaron a proponer que los derechos fundamentales de los fieles únicamente pudieran ser restringidos por ley, y sin afectar a su sustancia³⁷. Aunque esta sugerencia no se haya incluido en el tenor del canon, parece evidente que tales derechos –insistimos de nuevo– habrán de ser particularmente tutelados y mínimamente restringidos; como quizás se ha querido indicar al eliminar la cláusula final que constó en todos los esquemas de esta prescripción hasta su paso del proyecto de la LEF al texto codicial, y en la que se señalaba que los derechos propios de los fieles también pueden ser restringidos por medio de leyes irritantes e inhabilitantes³⁸.

En efecto, aunque la supresión de dicha cláusula no signifique negar esa posibilidad –que ciertamente tiene la autoridad de la Iglesia, y por la cual puede, por ejemplo, establecer nuevos impedimentos matrimoniales–, denota al menos la voluntad del Legislador de no insistir demasiado en los aspectos negativos de la moderación, para no ensombrecer así el principio de máxima libertad. Principio según el cual la libertad «no debe restringirse sino cuando sea necesario y en la medida en que lo sea»³⁹, y que también tiene cabida en la Iglesia, como denotan los cc. 18 y 36 § 1 del CIC (relativos, respectivamente, a la interpretación estricta de las leyes y de los actos administrativos que coarten el libre ejercicio de los derechos), y la tradición canónica en la que se apoyan. Es más, en relación al c. 18 – idéntico al c. 19 del CIC 17, y donde se decantó a su vez la tradicional regla de interpretación *favorabilia amplianda, odiosa*

³⁷. Cfr. W. AYMANS - H. HEINEMANN - K. MÖRSDORF - R. A. STRIGL, *Lex Ecclesiae Fundamentalis. Bericht über die Arbeitsergebnisse eines Kanonistischen Symposions in München 1971*, c. 25 § 2, en «Archiv für katholisches Kirchenrecht», 140 (1971), p. 435.

³⁸. Cfr. T. RINCÓN - E. TEJERO, *Texto bilingüe...*, cit., p. 31; «Communicationes», 12 (1980), p. 43.

³⁹. DH, 7 c.

*restringenda*⁴⁰, podemos añadir con Lombardía que su fórmula, al prohibir la interpretación extensiva de las normas que limitan el ejercicio de los derechos, «está llamada a tener una importancia renovada en el nuevo Código, que contempla de manera más clara la autonomía privada y los derechos fundamentales de los fieles»⁴¹.

Por lo que toca a la moderación del ejercicio de los derechos de los fieles por la autoridad eclesiástica, nos restaría finalmente considerar sus cauces. Sobre esto simplemente señalaremos que la regulación objetiva de los derechos de los fieles en atención al bien común, si bien incluye el ejercicio de la función ejecutiva y judicial, comporta en primer lugar la emanación de normas legislativas. En este sentido, el Código contiene numerosos ejemplos de la regulación de los cc. 209-223 efectuada por el Legislador. Regulación que unas veces se traduce en auténticos desarrollos normativos –como el realizado en los cc. 298-329 con respecto al derecho de asociación (c. 215)–; otras, se ha llevado a cabo por medio de múltiples prescripciones dispersas por todo el Código –como las que concretan las exigencias del derecho a recibir los auxilios espirituales (c. 213)⁴²–, o preferentemente por alguno de sus libros –como las relativas al derecho a ser juzgado según normas jurídicas (c. 221 § 2), contenidas en su mayor parte en el Libro VII del CIC–; y en las que siempre puede apreciarse el doble aspecto, positivo y restrictivo, que entraña la moderación.

5. LA OBLIGACIÓN DE OBSERVAR LA COMUNIÓN

⁴⁰. «Las leyes que establecen alguna pena, coartan el libre ejercicio de los derechos, o contienen una excepción a la ley se deben interpretar estrictamente».

⁴¹. P. LOMBARDÍA, *Comentario al c. 18*, en VV.AA., *Código de Derecho Canónico...*, cit., p. 79.

⁴². Cfr., entre otros, cc. 229 §§ 1 y 2, 240 § 1, 294, 387, 392 § 2, 528, 529 § 1, 530, 619, 756-757, 813, 843 § 1, 885 § 1, 898, 911-912, 1001, 1003 § 2, 1058, 1063, 1352 § 1.

Tanto al hablar de los límites absolutos de los derechos de los fieles, como de los relativos y de la regulación del ejercicio de estos derechos, habrá podido observarse que la *communio* juega un papel primordial. De ahí que nos parezca oportuno afrontarla ahora separadamente, aprovechando la ocasión para advertir sobre la necesidad de su adecuada interpretación.

Se ha dicho que la obligación de observar la comunión con la Iglesia es el deber más primario que tienen todos los bautizados⁴³. Y así parece haberlo querido indicar el Legislador al comenzar la serie de obligaciones y derechos del fiel recogiendo este enunciado, que en el esquema «De Populo Dei» del año 1977 –de donde procede– aparecía también en un lugar destacado⁴⁴.

La obligación de observar la comunión con la Iglesia afecta no sólo a la condición de vida del fiel, sino también a toda su actuación⁴⁵. Para cumplir con esta obligación no basta con permanecer en la Iglesia, sino que todas las actuaciones del fiel han de salvaguardar positivamente la comunión con la Jerarquía y con los demás fieles, sin lesionar en modo alguno los vínculos de ésta: de la profesión de fe, de los sacramentos y del régimen eclesiástico (c. 205).

Para el bautizado, además, vivir en comunión con la Iglesia constituye incluso un derecho. Deber-derecho en el que se resumen, sintetizan y cualifican los principales deberes y derechos que posee el fiel⁴⁶, y del que éstos derivan en último término⁴⁷.

43. Cfr. G. F. GHIRLANDA, *Doveri e diritti...*, cit., p. 24.

44. Para una explicación más detallada sobre el origen e interpretación de este canon, cfr. D. CENALMOR, *Comentario al c. 209...*, cit., pp. 64-71.

45. Cfr. M. KAISER, *Die rechtliche Grundstellung der Christgläubigen*, en W.AA, *Handbuch des katholischen Kirchenrechts*, Regensburg 1983, p. 175.

46. Cfr. G. FELICIANI, *Il popolo...*, cit., pp. 22-23.

47. Cfr. E. CORECCO, *Il catalogo dei doveri-diritti del fedele nel CIC*, en VV.AA., *I diritti fondamentali della persona umana e la libertà religiosa. Atti del V Colloquio Giuridico (8-10.III.1984)*, p. 117.

En efecto, puede decirse que la comunión es también un derecho, porque es un bien para el fiel: el bien más fundamental que posee, sin el cual perderían su valor todos los demás, y que se le debe facilitar. Un bien, en nuestra opinión, comparable en muchos aspectos al de la vida en el ámbito natural.

A este deber-derecho confluyen los principales derechos y obligaciones recogidos en este título del Código: el deber de llevar una vida santa y de promover la santidad de la Iglesia (c. 210), el deber y el derecho al apostolado (c. 211), el derecho a recibir de los Pastores sagrados la ayuda de los bienes espirituales de la Iglesia (c. 213), el deber de obediencia a los Pastores (c. 212 § 1), etc. Pues todo aquello que urgen y tutelan estos deberes y derechos de los fieles, conduce siempre, al menos en último término, a guardar y fortalecer su comunión con la Iglesia y su comunión con Dios. De la *conditio communionis*, o relación de comunión y solidaridad del Pueblo de Dios con respecto a la fe y a los medios salvíficos, derivan además directamente una serie de situaciones jurídicas fundamentales, entre las que destacan las que se tienen en orden a la palabra de Dios y a los sacramentos (cc. 213, 217); ya que la posición de los fieles con respecto a esos bienes incluye en sí misma ciertos vínculos jurídicos⁴⁸.

Si la comunión con la Iglesia debe guardarse «incluso en el modo de obrar», se habrá de guardar también, por tanto, al ejercer los demás deberes y derechos que cada uno tenga. Hasta el punto de que la comunión con la Iglesia es el principal criterio de legitimación y el límite fundamental para el ejercicio de todos los deberes y derechos propios del bautizado⁴⁹; porque en la Iglesia, cada deber y cada derecho debe ser ejercitado según la finalidad y la dinámica propia del ser de la Iglesia, es decir, según la lógica de comunión. Sólo guardando la comunión, los derechos y obligaciones del fiel adquieren

⁴⁸. Cfr. J. HERVADA, *Elementos de...*, cit., pp. 119-120.

⁴⁹. Cfr. J. BEYER, *La communio comme critère des droits fondamentaux*, en VV.AA., *Les droits fondamentaux...*, cit., pp. 79-96.

toda su fuerza y sentido, y contribuyen al bien común de la Iglesia. En tanto que ningún comportamiento del cristiano, sin distinción alguna entre esfera pública y privada, podrá considerarse legítimo si contradice o pone en crisis su pertenencia al Pueblo de Dios⁵⁰.

Sin embargo, es preciso señalar que la incidencia del deber de comunión en la limitación de los derechos de los fieles no siempre tendrá el mismo alcance: dependerá de hasta qué punto sean lesionados sus contenidos. En concreto, es lógico esperar que la mayor parte de las veces actúe simplemente como límite relativo de los derechos de los fieles, ya sea a través de la moderación subjetiva de éstos, ya de la objetiva; y que sólo en ocasiones supondrá un límite absoluto. ¿En qué casos?

El deber de comunión únicamente actuará como límite absoluto de los derechos de los fieles cuando el objeto mismo del pretendido derecho implique una lesión de los vínculos de comunión recogidos en el c. 205: fe, sacramentos y unión con la Jerarquía. En esos supuestos no se podría hablar de un verdadero derecho del fiel en modo alguno. Es más, si la obligación de guardar la comunión con la Iglesia fuera groseramente vulnerada por un determinado comportamiento, p. ej., al cometer un delito que atentara contra la unidad de la Iglesia o contra las autoridades eclesíásticas, están previstos en el Derecho canónico castigos convenientes, incluido el de la excomunión⁵¹; y esto, en último término, con el fin de proteger la propia *communio* y evitar aquellas conductas que se oponen frontalmente a ella y a la *salus animarum*, que pueden considerarse las razones inspiradoras últimas del Derecho penal en la Iglesia⁵².

⁵⁰. Cfr. G. FELICIANI, *Il popolo...*, cit., p. 22.

⁵¹. Cfr. H. J. F. REINHARDT, *Kommentar zum c. 209*, en VV.AA., *Münsterischer Kommentar...*, cit., p. 209/1.

⁵². Cfr. A. MARZOA, *El Derecho penal canónico al servicio de la misión santificadora de la Iglesia*, en VV.AA., *Derecho canónico a los diez años de la promulgación del Código (Aspectos de la función santificadora de la Iglesia)*. XIII Jornadas de la Asociación Española de Canonistas (Madrid, 14-16.IV.1993), Salamanca 1994, p. 274.

Por lo que respecta a la actuación del deber de comunión como límite relativo en el ámbito de la moderación objetiva del ejercicio de los derechos, y excluyendo por tanto los supuestos reconducibles al caso anterior –como sería el del ejercicio del derecho a la libertad de investigación y opinión en las ciencias sagradas sin guardar «la debida sumisión al magisterio de la Iglesia» (c. 218)–, nos parece que abarcaría fundamentalmente los casos en los que el incumplimiento de las disposiciones de la autoridad eclesiástica en relación a un derecho concreto afectase además jurídicamente al deber de obediencia (c. 212 § 1).

Finalmente, el deber de comunión como límite relativo en la moderación subjetiva de los derechos incluiría, además del factor anterior en su consideración por el fiel, el incumplimiento del deber de obediencia estrictamente moral, y el de los deberes para con la Iglesia universal y particular (c. 209 § 2), o para con los demás fieles, que lesionen la justicia o la caridad.

En relación a este último tipo de límites, no obstante, hay que ser muy prudentes, atendiendo a cada supuesto particular y evitando en todo caso el peligro de que pudiera llegar a pensarse que prácticamente cualquier reclamación de un derecho lesionaría de algún modo la *communio*. Esa mentalidad, si alguna vez se diera, iría en perjuicio no sólo de los bienes tutelados por cada derecho, sino también de la comunión misma; pues al confluir todas las obligaciones y derechos del fiel de un modo u otro en el deber-derecho de comunión –como ya hemos visto–, la ineffectividad de los derechos, propiciada por dicha mentalidad, repercutiría negativamente en la comunión.

6. APLICACIÓN POSITIVA DE ESTOS PRINCIPIOS

La prescripción del c. 209 § 1, conforme a lo que acabamos de explicar, sirve para asegurar que la formalización jurídica de las obligaciones y derechos de los fieles sea siempre perfectamente

coherente con el ser de la Iglesia; y que no quepa en modo alguno considerar los derechos de los fieles en clave de conflicto dialéctico con la Jerarquía, o de conflicto de los fieles entre sí.

En el Pueblo de Dios ningún derecho puede ser ejercido sobre la base de valoraciones egoístas o individualistas, porque un comportamiento así estaría en insanable contraste con la verdadera naturaleza de los derechos de los cristianos⁵³.

Como señala Hervada, «todo uso y defensa de los derechos fundamentales del fiel debe hacerse según aquellos modos y formas compatibles con el espíritu cristiano y dimanantes de él»; pues «al defender, usar o reclamar sus derechos fundamentales el fiel no puede olvidar que es discípulo de Cristo en la totalidad de su doctrina y su designio; doctrina y designio que no se ciñen a los derechos fundamentales, ni dan a éstos la primacía en la personal santificación del cristiano ni en la radical eficacia sobrenatural de su acción, a la cual se ordenan de modo directo y último. (...) En este sentido, son perfectamente admisibles, tanto la fortaleza en exigirlos, aunque a veces provoque situaciones dolorosas, como la responsable abstención, si valores superiores así lo exigen. En cambio, son recusables la violencia, la lesión a la caridad cristiana –ley suprema– o a los vínculos de comunión, la irreverencia con la jerarquía, etc.»⁵⁴.

En relación a este tipo de actitudes, añadirá el mismo autor que «es éste sin duda el problema que las modernas técnicas de la llamada contestación eclesial presentan a la conciencia cristiana. En la medida en que las técnicas "contestatarias" prescinden de cualquier otro valor que la desaparición incondicionada de la situación que se considera injusta, provocarían la lesión de otros valores cristianos, iguales y muchas veces superiores, por lo que quedarían descalificadas. Sin embargo, debemos decir también que fundarse en la actitud cristiana del fiel (su índole pacífica, su respeto, su caridad, etc.) para negar, lesionar o dilatar el reconocimiento de sus derechos fundamentales

⁵³. Cfr. G. FELICIANI, *Il popolo...*, cit., p. 23.

⁵⁴. J. HERVADA, *Elementos de...*, cit., pp. 111-112.

sería no menos recusable, sobre todo si tras ello latiese una pretendida identificación entre el orden justo del Pueblo de Dios y la conservación a ultranza de estructuras caducas o de privilegios injustificados»⁵⁵.

El recto ejercicio de los derechos de los fieles, en definitiva, ha de entenderse como una actividad primordialmente positiva, y en cualquier caso constructiva. Ejercer un derecho es, ante todo, desarrollar ordenadamente el bien por él tutelado; y de un modo secundario, defenderlo a través de las pertinentes vías jurídicas, cuando su ejercicio se considere injustamente vulnerado. Así, el ejercicio del derecho de asociación del fiel supondrá, ante todo, poder hacer uso de él libremente para constituir una asociación, inscribirse en una ya existente, gobernarla o desarrollar sus actividades propias, siempre dentro de los límites propios de ese derecho. El recurso a la tutela jurídica de estas actividades, aun siendo esencial –puesto que sin él no se podría hablar de un derecho en plenitud– será en cierto modo secundario: una forma subsidiaria de ejercerlo, para defender los bienes relacionados con él. Pero tanto un aspecto como el otro, ejercidos de modo recto y cristiano, son sustancialmente constructivos.

En efecto, el reconocimiento y la tutela de los derechos de los fieles y su recto ejercicio, son en realidad una garantía más para la ordenada edificación de la Iglesia, y ha de esperarse que contribuyan –como indicamos al principio– no sólo al bien individual de cada uno, sino también al bien común de la Iglesia. De otro modo no se podría hablar de derechos, sino de abusos de pretendidos derechos; como sucede, por ejemplo, cuando se reclama como derecho el disenso, en oposición a la enseñanza de los Pastores. Pues «el disenso, a base de contestaciones calculadas y de polémicas a través de los medios de comunicación social, es contrario a la comunión eclesial y a la recta comprensión de la constitución jerárquica del Pueblo de Dios»⁵⁶; y no

⁵⁵. *Ibid.*, p 112.

⁵⁶. JUAN PABLO II, Enc. *Veritatis splendor* (6.VIII.1993), n. 113.

sólo no está amparado en un verdadero derecho, sino que viola otro que sí lo es: el derecho de los fieles a recibir la doctrina católica en su pureza e integridad⁵⁷.

Para cerrar ya estas páginas, nos gustaría esbozar por último una idea que puede aplicarse a toda esta materia. Una idea presente de modo especial en el magisterio de Juan Pablo II: la del hombre como camino de la Iglesia. Si el hombre es camino de la Iglesia, ¿no será también un buen camino para el ordenamiento canónico promover las obligaciones y los derechos del fiel en su justa medida?

Esa medida, en lo referente a los límites de los derechos, es lo que hemos tratado de explicar en este estudio; y siguiendo de nuevo a Hervada, podría resumirse en esta sencilla ley: el respeto y fomento institucional y personal de los derechos de los fieles, junto a su ejercicio verdaderamente cristiano⁵⁸.

⁵⁷. Cfr. *ibid.*; CDF, Instr. *Donum veritatis* (24.V.1990), nn. 32-39.

⁵⁸. Cfr. J. HERVADA, *Elementos de...*, cit., p. 112.